



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL Nro. 0001
DEMANDANTE	JAMES LEAL VALDEZ
DEMANDADOS	LINA MARCELA BALLESTEROS HERNÁNDEZ , en representación legal de la niña MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS , en filiación, y GIOVANN CADAVID ROJAS , en filiación.
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2022-00400 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0002 DE 2023
DECISIÓN	- ACCEDE PRETENSIONES. - DECLARA PATERNIDAD.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del C.G.P., dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurado, a través de la Defensoría Pública, prestando asistencia legal al señor **JAMES LEAL VALDEZ**, frente a la niña **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS** representada legalmente por la señora **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNANDEZ**, en impugnación, y el señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS**, en filiación.

La demanda, posterior, al cumplimiento de algunas exigencias, se fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta que el señor **JAMES LEAL VALDEZ** desde hace aproximadamente 11 años vive en unión marital de hecho con su compañera permanente **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNANDEZ** y que el día 05 de diciembre de 2016 ésta dio a luz a una niña, a quien

le dieron el nombre de **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS**, quien fue registrada en la Notaria 25 de Medellín bajo el indicativo serial 56009740. Se agrega que la señora **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNANDEZ** le manifestó al señor **JAMES LEAL VALDEZ**, hace aproximadamente 6 años, que ella tuvo una relación sexual con el señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS**, quedando en estado de embarazo, pero en ese momento la señora **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNANDEZ** tenía la convicción de que era de su compañero **JAMES LEAL VALDEZ**. A continuación, se dice que el mandante, desde el momento en que el señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS** tuvo conocimiento de que la señora **LINA MARCELA BALLESTEROS** estaba en embarazo, tuvo muchas inquietudes y dudas sobre su posible paternidad, ante las coincidencias en las fechas del embarazo y el encuentro sexual, las cuales compartió con ella, a lo cual la señora **BALLESTEROS** siempre afirmó que no debían existir dichas dudas, al tener la convicción de la hija no era de él. A renglones seguidos, se expresa que después de que el señor **CADAVID ROJAS** le insistiera a su compañera en varias ocasiones sobre el particular y la posibilidad de ser el padre de la menor, la señora **BALLESTEROS** accede a la realización de una prueba de ADN en el LABORATORIO GENES de la ciudad de Medellín, la cual, el día 07 de Abril de 2022, arrojó resultado positivo de paternidad, confirmado que efectivamente el señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS**, es el padre de la menor **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS**, ante lo cual, manifiesta el demandante que desea realizar el trámite judicial con pleno conocimiento de los efectos y consecuencias de los resultados de la prueba científica realizada, motivo por el cual acudió a la Defensoría del Pueblo ante su incapacidad económica. Posteriormente, con el escrito de subsanación de los requisitos, en tiempo oportuno, se aduce que la causal que legitima al demandante para iniciar el presente proceso de impugnación de paternidad es la evidencia científica de que la menor **MARIA FERNANDA**, no es su hija biológica, pues se aporta prueba documental científica, aunado a que la presunción de concepción de que trata el Art. 92 del C.C., indica que, según lo narrado en los hechos de la demanda de forma detallada; producto de las relaciones sexuales entre la señora **LINA MARCELA BALLESTEROS** y el señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS** anteriores al nacimiento de la menor, hacen presumir o son indicios claros de la paternidad de este último sobre la menor, además, se informa que los demandados conocen plenamente del trámite y están de acuerdo con las consecuencias del mismo, por lo tanto, solo

esperan ser notificados. Finalmente, manifiesta el apoderado, remitirse copia de la demanda y sus anexos a los codemandados, para lo cual dice adjuntar la respectiva impresión de mensaje de datos donde se puede corroborar tal envío, remitiéndose, a su vez, copia del memorial subsanatorio y anexos a los demandados.

Con base a los anteriores supuestos fácticos deprecia estas:

P E T I C I O N E S

Declarar que el señor **JAMES LEAL VALDEZ** no es el padre de la niña **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS**, nacida el día 05 de diciembre de 2016, registrada ante la Notaria 25 del Círculo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial 56009740 y que el señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS** es el padre biológico de la niña **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS**, nacida el día 05 de diciembre de 2016. Que se ordene el registro de la Sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS**. Que, en caso de oposición por parte de los demandados, condenar en costas y agencias en derecho.

P R U E B A S

Se allega con el escrito introductor de la demanda, la siguiente documentación: **i)** registro civil nacimiento de la niña **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS**; **ii)** resultados de la prueba de ADN llevada a cabo en el Laboratorio Genes; **iii)** cédula **JAMES LEAL VALDEZ**; **iv)** cédula **GIOVANNI CADAVID ROJAS**; y **v)** cédula **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNANDEZ**.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 08 de agosto de 2022, se admitió la demanda; se ordenó impartirle el trámite verbal; notificar a los

demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días; indicar que, en principio no se requería de ordenar práctica de prueba genética, al aportarse con la demanda una experticia realizada; conceder el amparo de pobreza deprecado por el señor **JAMES LEAL VALDEZ**; notificar la demanda a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público; y reconocer personería al apoderado designado por el señor **JAMES LEAL VALDEZ**.

La notificación a la Defensoría de Familia y Ministerio Público, se llevó a cabo el día 12 de agosto de 2022, interviniendo este último en los términos que así se compendian:

Después de esbozar el objeto de la demanda, hechos y pretensiones, adujo que la causal que se invoca por parte del actor deberá ser aprobada en juicio, si quiere que se acoja lo deprecado y, por dicha razón, ese Ministerio considera viable el proceso y las peticiones, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse, decisión legal que garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación.

Los señores **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNANDEZ** y **GIOVANNI CADAVID ROJAS**, fueron notificados, conforme al artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, el día 26 de agosto de 2022, con acuse de recibo de igual fecha, en los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones del cuerpo introductor de la demanda, quienes, dentro del término legal para dar respuesta, se limitaron a guardar silencio

Se pasa, entonces, a decidir lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Concurrentes los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es

viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”
(Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

“... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...” (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

“... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde

con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita primeramente la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que la niña **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS** no es hija del demandante **JAMES LEAL VALDEZ**, cuya normatividad aplicable es la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad.

Dispuso esta Ley que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho puede impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, donde el juez, en el respectivo proceso establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera; Así mismo lo facultó para que de oficio o a petición de parte, vincule al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad en aras de proteger los derechos del niño (a), en especial de tener una verdadera identidad y un nombre (arts. 213, 217 y 218 de la citada Ley, en concordancia con el art. Art. 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

En segundo lugar, se ejercita la acción de filiación, tendiente a que se declare que la niña **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS** es hija del señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS**, de quien, existe una prueba genética, realizada a él, a la beneficiaria de esta acción y a la ascendiente de ésta, prueba sobre la cual se hablará en párrafos subsiguientes.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que desde mucho tiempo atrás se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica... Y se agrega en la misma providencia: el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

“...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... han modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la

declaración filiativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del Art. 1º de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7º de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

La prueba genética aportada con la demanda, con células bucales, tomadas el día 24 de marzo de 2022, en el Laboratorio Genes, al señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS**, a la niña **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS** y la señora **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, arrojó como resultado:

“**CONCLUSIÓN.** No se **EXCLUYE** la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): > 0.99999 (>99.999%). Índice de Paternidad (IP):30195103550.4738. Los perfiles genéticos observados son 30 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que **GIOVANNI CADAVID ROJAS** es el padre biológico de **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS**, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre.”

Se tiene entonces que el dictamen de paternidad con resultado aludido, genera un elemento pleno para declarar la exclusión de paternidad frente a **JAMES LEAL VALDEZ**, concluyéndose inexorablemente que éste no es el padre de la niña **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS** y que su padre biológico, indiscutiblemente, es el señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS**; medio de prueba que además de haber sido debidamente publicitada mediante auto del 26 de septiembre de 2022, sin que se hubiese hecho ninguna solicitud de aclaración, complementación o solicitado la práctica de un nuevo dictamen, implica su firmeza para los resultados del proceso que desde aquí se avizora.

Los literales a) y b) del numeral 4º, del artículo 386 del C.G.P., consagra la posibilidad de dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda; o, cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte requerida no solicite la práctica de un nuevo dictamen; como se desprende, en el asunto en comento, toda vez que la parte opositora ninguna oposición presentó ni realizó pronunciamiento alguno sobre el aludido dictamen.

Es que, aunque se pidió por la parte actora interrogatorio de parte de los señores **GIOVANNI CADAVID ROJAS** y **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, se considera innecesario los mismos, en razón a la normatividad traída a colación en párrafo antecedente y pruebas allegadas en el plenario.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda, declarándose que el señor **JAMES LEAL VALDEZ** no es el padre biológico de la niña **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS**, siendo su padre extramatrimonial el señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la niña **MARIA FERNANDA LEAL**

BALLESTEROS, quien a partir de la ejecutoria de esta sentencia se identificará con el nombre de **MARIA FERNANDA CADAVID BALLESTEROS**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín, Antioquia y en el Libro de registro de Varios que se lleva en esa misma entidad, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y libraré el respectivo oficio.

La custodia y cuidados personales de la beneficiaria de esta acción, al igual que su tenencia física, continuarán a cargo de la señora **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNANDEZ**, por aquello de no haberse formulado ninguna manifestación sobre este particular por el señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS**, dentro del traslado del auto admisorio de la demanda; pero la patria potestad continuará en cabeza de la progenitora y su padre biológico, teniendo presente que ella conlleva a afianzar los lazos familiares entre progenitor y descendiente.

Frente a la cuota alimentaria a favor de la niña, a cargo del señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS**, al no existir prueba sobre la capacidad económica de éste, se acudirá a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, fijándose, el equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar el aquí obligado directamente a la señora **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNANDEZ** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, lo que hará durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes de febrero de 2023, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220220040000**, bajo el concepto 6, previa solicitud escrita a este despacho, como se indicará en la parte resolutive de este fallo.

Sin condena en costas, al habersele concedido amparo de pobreza al demandante, aunado a no existir oposición por la parte que conforman los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **JAMES LEAL VALDEZ**, con C.C. 98706557, no es el padre biológico de la niña **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS**, hija de señora **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNÁNDEZ** con C.C. 43917260.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que el señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS**, con C.C. 98643014, es el padre extramatrimonial de la niña **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS**, nacida el 05 de diciembre de 2016, en la ciudad de Medellín (Antioquia), e hija de señora **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNÁNDEZ** con C.C. 43917260.

TERCERO. - **COMUNICAR** a la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín, Antioquia, con copia de la sentencia, para que proceda a la corrección del folio que tiene el registro civil de nacimiento de la niña **MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS**, a partir de la ejecutoria de esta decisión, **MARIA FERNANDA CADAVID BALLESTEROS**, y que aparece inscrita en el Indicativo Serial 56009740, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento, como en el libro de varios de dicha Notaría.

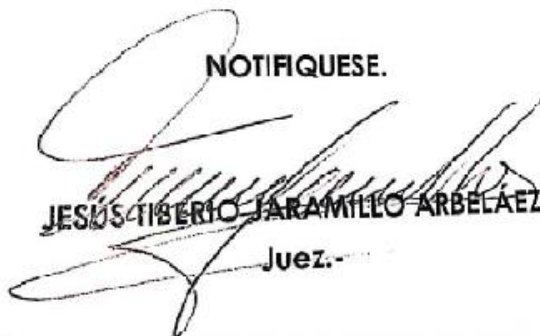
CUARTO. - **INDICAR** que la custodia y cuidados personales de la niña **MARIA FERNANDA CADAVID BALLESTEROS**, al igual que su tenencia física, estará a cargo, de la señora **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNANDEZ**; pero la patria potestad estará en cabeza de ambos ascendientes, por lo expuesto en la parte resolutive de esta sentencia.

QUINTO. - **FIJAR** como cuota alimentaria, a favor de la niña **MARIA FERNANDA CADAVID BALLESTEROS**, y a cargo del señor **GIOVANNI CADAVID ROJAS**, progenitor de aquélla, el equivalente mensual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar el aquí obligado directamente a la señora **LINA MARCELA BALLESTEROS HERNANDEZ** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, lo que hará durante los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes de febrero de 2023, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220220040000**, bajo el concepto 6, previa solicitud escrita a este despacho, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. – **SIN** condena alguna por concepto de costas.

SÉPTIMO- **NOTIFICAR** esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0384b1c93f0af60b4315ec6e34ba199b96329c6e893b34e7b49bbcf7c35f86a**

Documento generado en 18/01/2023 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>